

Síntesis del SUP-REC-281/2022

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La parte recurrente cuenta con legitimación activa para solicitar la tutela jurisdiccional de este Tribunal Electoral?

1: El diez de agosto de dos mil veinte, el Tribunal local resolvió el expediente principal y vinculó a las autoridades del Ayuntamiento a que restituyeran en su cargo al Regidor y le pagaran sus dietas pendientes de pago.

2: El diez de mayo de dos mil veintidós, el Tribunal local resolvió un incidente de liquidación de sentencia en el cual determinó parcialmente fundado el incidente planteado por el Regidor, vinculando al Ayuntamiento a pagar las dietas pendientes por el plazo comprendido entre que se removió al Regidor de su cargo y cuando fue dictada la sentencia principal.

3: El dos de junio de dos mil veintidós, la Sala Regional revocó la sentencia interlocutoria de liquidación de sentencia, ordenando al Tribunal local que emitiera una nueva y considerara, para el pago de dietas pendientes, el plazo comprendido entre que el Regidor fue removido del cargo hasta que concluyó el plazo para el cargo para el que fue electo.

HECHOS

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

- La sentencia de la Sala Regional vulnera en perjuicio del Ayuntamiento los principios fundamentales de seguridad y certeza jurídica del debido proceso, como el de la inmutabilidad de las sentencias, invariabilidad de la litis y el de congruencia, haciendo nugatorias instituciones procesales tan esenciales como la cosa juzgada, ello porque en la resolución impugnada se fue más allá de lo establecido en la sentencia principal que había establecido que el pago de dietas pendientes tenía que hacerse teniendo en consideración el periodo comprendido entre que el Regidor fue removido de su cargo y la emisión de la sentencia principal local.

Razonamientos:

- Dado que el Ayuntamiento y sus integrantes fueron autoridad responsable en el juicio local, se considera que la parte recurrente no cuenta con legitimación activa, ni se actualiza el criterio de excepción para reconocérsela, porque acude defendiendo los intereses patrimoniales del Ayuntamiento y no de alguna persona física que integra esa autoridad.

RESUELVE

Se desecha el recurso de reconsideración.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-281/2022

RECURRENTE: YENNI PALOMA
HERNÁNDEZ TOVAR

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALEXANDRA AVENA
KOENIGSBERGER, RODOLFO ARCE
CORRAL Y SERGIO IVÁN REDONDO TOCA

COLABORÓ: LEONARDO ZUÑIGA AYALA

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil veintidós

Sentencia que **desecha de plano** el recurso de reconsideración presentado por Yenni Paloma Hernández Tovar, en su calidad de síndica municipal del Ayuntamiento, ya que en el expediente **TEE-JDCN-15/2020**, que fue el juicio de origen, la presidenta municipal, la tesorera municipal y el cabildo fungieron como autoridad responsable, por lo que la recurrente carece de legitimación activa para promover el recurso de reconsideración.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	5
4. COMPETENCIA	5
5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	5
6. IMPROCEDENCIA	5
6.1. Marco normativo	6

6.2. Consideraciones de la Sala Superior	8
7. RESOLUTIVO	9

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de San Blas, Nayarit
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Regidor	Rodolfo Valdenebro Esquer
Sala Regional o Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Guadalajara, Jalisco
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral Nayarit

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presente controversia tiene su origen en un conflicto interno del Ayuntamiento.
- (2) El Regidor, que había sido electo por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento por el periodo de dos mil diecisiete a dos mil veintiuno, fue removido antes de que terminara dicho periodo, ya que el cabildo consideró que existía una imposibilidad de que ejerciera el cargo derivado de su situación de salud. Ante esto, el Regidor presentó un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local a efecto de que



fuera restituido en su cargo y que se le entregara la remuneración constitucional de pago de dieta y/o sueldo pendiente.

- (3) El Tribunal local consideró incorrecta la remoción y ordenó al Ayuntamiento que restituyera al Regidor en su cargo, además de ordenar que se pagaran las remuneraciones pendientes.
- (4) En contra de la notificación de la resolución, el Ayuntamiento presentó un incidente de nulidad de notificaciones, el cual fue declarado infundado, resolución que fue controvertida por medio de un juicio de amparo, el cual, finalmente, fue sobreseído, por lo que quedó firme la determinación del Tribunal local.
- (5) Sin embargo, para ese momento el plazo para el que había sido electo el Regidor había fenecido, por lo que, ante la imposibilidad material de ser restituido en su cargo, presentó un incidente de liquidación de sentencia con la finalidad de que se le pagara la dieta pendiente.
- (6) El Tribunal local resolvió el citado incidente, pero el Regidor controvertió esa resolución al considerar que no había sido contabilizado adecuadamente el plazo que comprendía el pago de la dieta pendiente.
- (7) La Sala Regional Guadalajara revocó el citado incidente y ordenó al Tribunal local que emitiera una nueva resolución donde se tuviera en cuenta para el pago de la dieta pendiente el tiempo comprendido entre que el Regidor fue removido hasta el fin del periodo para el que fue electo, resolución que ahora es impugnada por la síndica del Ayuntamiento.

2. ANTECEDENTES

- (8) **2.1. Sesión de cabildo.** El diecisiete de marzo de dos mil veinte, se celebró sesión de cabildo del Ayuntamiento en el que se determinó destituir al Regidor de su cargo y, acto seguido, se llamó al suplente a efecto de tomarle protesta de su cargo.
- (9) **2.2. Resolución local (TEE-JDCN-15/2020).** El diez de agosto de dos mil veinte, el Tribunal local resolvió el juicio ciudadano presentado por el

Regidor y ordenó al Ayuntamiento a que lo restituyera en su cargo, además de pagarle la remuneración que dejó de percibir durante el tiempo que no ostentó su cargo.

- (10) **2.3. Incidente de nulidad de actuaciones por defectos en la notificación (TEE-JDCN-15/2020).** El dos de septiembre de dos mil veinte, la presidenta municipal presentó escrito de incidente de nulidad de actuaciones, el cual fue resuelto el trece de octubre de dos mil veinte en el sentido de declararse infundado.
- (11) **2.4. Juicio de amparo indirecto (778/2020).** En contra de la anterior resolución, la presidenta municipal presentó juicio de amparo indirecto y solicitó la suspensión a efecto de que no se ejecutara la sentencia principal, la cual fue otorgada; sin embargo, el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno se dictó sentencia y se negó la protección de la justicia constitucional.
- (12) **2.5. Incidente de liquidación de sentencia (TEE-JDCN-15/2020).** El diez de febrero de dos mil veintidós¹, el Regidor promovió incidente de liquidación de sentencia, el cual fue resuelto el doce de mayo en el sentido de ser declarado parcialmente fundado y ordenándose pagar una cantidad inferior a la que solicitó.
- (13) **2.6. Juicio federal (SG-JDC-84/2022).** Inconforme, el Regidor presentó demanda ante la Sala Regional, la cual revocó la interlocutoria señalada en el punto anterior el dos de junio y ordenó emitir una nueva.
- (14) **2.7. Recurso de reconsideración.** El ocho de junio siguiente la síndica del Ayuntamiento presentó ante la Sala responsable una demanda de recurso de reconsideración a fin de controvertir la resolución dictada en el expediente SG-JDC-84/2022.

¹ A partir de este momento todas las fechas se refieren al año de dos mil veintidós.



3. TRÁMITE

- (15) **3.1. Registro y turno.** El nueve de junio se recibió el recurso en esta Sala Superior y el magistrado presidente ordenó registrar el escrito con la clave de expediente SUP-REC-281/2022 y turnarlo a su ponencia.
- (16) **3.2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto.

4. COMPETENCIA

- (17) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte la sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de una demanda de recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.²

5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (18) Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020³, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta. En consecuencia, se justifica la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

6. IMPROCEDENCIA

- (19) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso c) de la Ley de medios, consistente en que la parte

² La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

³ Aprobado el primero de octubre de 2020 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece del mismo mes y año.

promovente del recurso carece de legitimación para interponerlo, como a continuación se explica.

6.1. Marco normativo

- (20) El artículo 9 de la Ley de medios establece en su numeral 3 que se desecharan de plano los medios de impugnación cuando su notoria improcedencia se derive de las disposiciones del propio ordenamiento adjetivo electoral.
- (21) El artículo 13 de la Ley de medios establece expresamente a quienes corresponde la presentación de los medios de impugnación, acotando la legitimación a los partidos políticos por medio de sus representantes; a los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho; a las organizaciones o agrupaciones políticas, a través de sus representantes; y a los candidatos independientes por propio derecho o por medio de sus representantes legítimos.
- (22) Asimismo, el artículo 65 de la Ley de medios establece a quienes corresponde la presentación del recurso de reconsideración, acotando la legitimación a los partidos políticos por medio de sus representantes y a los candidatos a cargos de elección popular.
- (23) Aunado a ello, esta Sala Superior ha retomado el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴ en cuanto a que la legitimación procesal activa es la potestad legal para acudir a la tutela jurisdiccional con la petición

⁴ Ver jurisprudencia 75/97 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO**. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.



de que se inicie la tramitación de un juicio, la cual se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por quien tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, constituyendo un requisito para la procedencia de un juicio.

- (24) En ese sentido, esta Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial relacionada con la legitimación de quienes fungen como autoridades responsables en un juicio y, ante una instancia superior, acuden solicitando la tutela jurisdiccional.
- (25) En un primer momento, la Sala Superior resolvió diversos medios de impugnación que dieron lugar a la jurisprudencia 4/2013⁵ la cual estableció, sin dar lugar a excepciones, que las autoridades que actúan como responsables demandadas ante una instancia local carecen de legitimación activa para promover un medio de impugnación, pues el sistema de medios de impugnación acotó de manera expresa la legitimación de los medios de impugnación a partidos, candidaturas y agrupaciones políticas.
- (26) Sin embargo, con posterioridad la Sala Superior consideró pertinente hacer una excepción al anterior criterio, lo que dio lugar a la jurisprudencia 30/2016⁶ que, de manera excepcional, permite a quienes fueron autoridades responsables en una cadena procesal promover medios de impugnación, siempre y cuando exista una afectación en el ámbito individual de la autoridad responsable.
- (27) En efecto, se consideró que cuando la autoridad estima que se le priva de alguna prerrogativa o se le impone una carga a título personal cuenta con

⁵ De rubro: **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.** Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

⁶De rubro: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.** Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22

legitimación, de manera excepcional, para recurrir el acto que le afecta, ello en tanto se torna necesario salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva.

- (28) Por lo tanto, en el presente caso esta Sala Superior debe determinar si se actualiza el criterio de excepción o si, por el contrario, debe desecharse el recurso ante la falta de legitimación activa de la autoridad responsable.

6.2. Consideraciones de la Sala Superior

- (29) Esta Sala Superior considera que no se actualiza el criterio de excepción por el cual se actualiza la legitimación activa de las autoridades responsables cuando fueron parte responsable o demandada en un juicio local.
- (30) En efecto, en el caso la recurrente acude en su calidad de síndica del Ayuntamiento.
- (31) En términos del artículo 49 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, la representación legal de los ayuntamientos recae en las personas síndicas.
- (32) En el caso, la parte recurrente no acude a solicitar la tutela jurisdiccional porque estime que se le priva de alguna prerrogativa o que se le imponga una carga a título personal, sino que viene en defensa del Ayuntamiento. En particular, viene defendiendo los intereses patrimoniales del Ayuntamiento como autoridad administrativa, pero no endereza acción alguna que se relacione con una afectación individual de algo de sus integrantes.
- (33) En su escrito de demanda la parte recurrente endereza agravios tendientes a que sea revocada la resolución de la Sala Regional que determinó que el Tribunal local se encontraba obligado a recalcular la dieta pendiente de pago al Regidor que había sido destituido.
- (34) En efecto, la intención de la recurrente es que únicamente sean pagadas las dietas y prestaciones pendientes de pago por el plazo comprendido



desde que el Regidor fue destituido hasta que fue emitida la sentencia primigenia del expediente TEE-JDCN-15/2020, siendo que la Sala Regional consideró que las dietas pendientes de pagar eran las comprendidas desde que este fue destituido hasta que feneció el plazo por el que fue electo.

- (35) En ese sentido, resulta evidente que la recurrente acude con la finalidad de que el Ayuntamiento erogare la menor cantidad de recursos al Regidor destituido, sin que haga valer algún agravio relacionado con una afectación individual en su calidad de síndica o de alguno de los miembros del Ayuntamiento como personas físicas.
- (36) Asimismo, debe de tenerse en consideración que en las sentencias de los expedientes que dieron lugar a la jurisprudencia 30/2016 se permitió que las personas actoras pudieran acudir a la tutela jurisdiccional, pues existía una afectación directa, que en los citados casos constituía una multa impuesta a los titulares de diversas presidencias municipales, por lo que no resulta viable extrapolar ese criterio al caso concreto.
- (37) Por lo tanto, lo conducente es desechar de plano el recurso de reconsideración.
- (38) En similares términos esta Sala Superior ha resuelto los expedientes SUP-AG-39/2022, SUP-JE-89/2022, SUP-JE-86/2022, SUP-JE-10/2022, SUP-JE-2/2022 y SUP-REC-185/2022.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien

autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.